En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de junio del año 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, para dar tratamiento a los autos caratulados: **“P. M., M. c/ OSPACP s/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”.** Expediente Nº 66/2025, en trámite por ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría E. Fisc. de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Bernardo Bibel.

El Dr. Jiménez dijo:

I.- Que arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva obrante a fs. 45/60 por la cual el Sr. Juez de grado acoge la acción incoada, impone las costas a la demandada y regula los honorarios.

La requerida se agravia en cuanto impone las costas del proceso a cargo de su representada. A su vez, apela los emolumentos fijados al letrado de la parte contraria por considerarlos elevados (fs. 61/63).

II.- Concedido el recurso, el mismo es contestado y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 80 AUTOS PARA SENTENCIA, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.

III.- En cuanto a la apelación de las costas impuestas al proceso, cabe recordar que el art. 14 de la ley de amparo contiene como regla general el principio objetivo de la derrota como fundamento de la imposición de costas (al igual que el receptado por el art. 68 del código ritual), las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho.

Al respecto expresa Néstor Sagües, con cita a Augusto Morello, que “(…) de todas maneras, el postulado general de la atribución de costas al vencido, es de criterio objetivo y no subjetivo, pues trata más de sufragar las costas del pleito, que de inquirir sobre (Cfr., del autor los ánimos del allí derrotado (…)” citado “Derecho Procesal Constitucional/Acción de Amparo” Edit. ASTREA 5ª Ed., Tº III, pág. 492).

No obstante, el principio rector tampoco es absoluto en materia de procesos de amparos. El art. 14 de la ley 16.986 establece que no habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del

informe a que se refiere el art. 8, cesa el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Adentrándome en el caso particular traído a estudio, de la compulsa de las constancias adunadas al expediente surge que el amparista se vio compelido a iniciar la presente acción para obtener la cobertura de la prestación reclamada, la cual se efectivizó una vez iniciado el proceso y decretada la medida cautelar, ello así, frente la conducta reticente de la demandada de brindar la misma en la instancia administrativa, con lo cual, entiendo que no existen circunstancias que permitan apartarse del principio general imperante en la materia.

Por lo tanto, la apelación de la demandada agraviándose de la imposición de las costas a su cargo, deviene a todas luces improcedente, pues no se encuentran reunidos los recaudos establecidos para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Sumado a lo expuesto, cabe mencionar que es criterio de esta Alzada que, en casos como el que nos ocupa, tampoco procede la imposición de costas por su orden o eximición de costas a la accionada, toda vez que el cumplimiento por parte de la contraria a lo pretendido por el accionante, no puede considerarse oportuno ni espontáneo, habida cuenta de surgir como consecuencia de una manda judicial previa que así se lo impone: la medida cautelar dictada en autos, pues se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.

Finalmente, es bueno recordar que las costas no implican una sanción al litigante vencido en el proceso, sino simplemente constituyen una modalidad resarcitoria respecto de los gastos que el vencedor debió realizar para así obtener el reconocimiento de su derecho.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo expuesto y el modo de resolución del presente proceso, no existiendo elementos de juicio que determinen el apartamiento del principio general consagrado en la normativa analizada, entiendo que la imposición de las costas a la demandada es ajustada a derecho, debiendo rechazarse la apelación intentada en su parte pertinente, con costas de Alzada al recurrente (arts. 14 y 17 ley 16.986 y art. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.N.).

IV.- Ahora bien, resta analizar el agravio dirigido a cuestionar por elevados los honorarios fijados a la Dra. Mendieta (por la amparista) en la cantidad de 26 UMA, los cuales equivalen a la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($1.727.336,00), (cfr. Resolución Sec. Gral. Administración 3495/2024).

Valorando la labor profesional realizada, su extensión y resultado favorable obtenido (el cual surge del pronunciamiento recurrido), como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en cuenta el motivo, calidad jurídica de los trabajos, la trascendencia del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio y que las presentes actuaciones carecen de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, entiendo que corresponde desestimar la apelación articulada y con ello, confirmar los honorarios regulados por el Juez de grado, por encontrarse ajustados a derecho, de acuerdo a lo normado por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423.

No obstante, resulta pertinente dejar constancia que luego del dictado del pronunciamiento apelado, la Secretaría General de Administración de la C.S.J.N. dictó nueva Resolución -aplicable al caso bajo análisis- mediante la cual elevó el valor del U.M.A., con lo cual resultará aplicable al *sub examine* la Res SGA 580/25.

Por ello, propongo al Acuerdo, **I.- RECHAZAR LA APELACIÓN** interpuesta por la demandada y con ello, **CONFIRMAR la sentencia obrante a fs. 45/60,** en todo y cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios; **2.- IMPONER LAS COSTAS** de la Alzada a la accionada vencida (Art. 14 Ley 16.986).

Tal es mi voto.

El Dr. Bibel dijo:

Por compartir los fundamentos expresados en su voto, adhiero la propuesta del Dr. Jiménez.

/// del Plata, de junio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“P. M., M. c/ OSPACP s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”.** Expediente Nº 66/2025, en trámite por ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría E. Fisc de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR LA APELACIÓN interpuesta por la demandada y con ello, **CONFIRMAR la sentencia obrante a fs. 45/60,** en todo y cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios; **2.- IMPONER LAS COSTAS** de la Alzada a la accionada vencida (Art. 14 Ley 16.986). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

Se deja constancia que el Dr. Alejandro O. Tazza se encuentra en uso de licencia; que está vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que el Dr. Bibel fue designado como Juez de Cámara Subrogante mediante la Acordada nº 42/2026 CFAMdP; que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

Fecha de firma: 04/06/2026
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ
Firmado por: MARIA GUILLERMINA CROVETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

#39633798#502852213#20260530124813816